

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º
Tfno: 961929121
Fax: 961929421

NIG: 46250-43-2-2020-0022328

Procedimiento: Apelación Autos Instrucción [RAU] N° 001582/2020- PE -
Dimana del Diligencias Previas [DIP] N° 000953/2020
Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 21 DE VALENCIA

AUTO 27/2021

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JOSÉ MANUEL ORTEGA LORENTE

Magistrados/as

D. PEDRO ANTONIO CASAS COBO (Ponente)

D. JOSÉ MANUEL GÓMEZ VILLORA

=====

En Valencia a quince de enero de dos mil veintiuno.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 21 DE VALENCIA se tramitó Diligencias Previas [DIP] con el número N° **000953/2020** por . Dictándose en fecha de **22 de septiembre de 2020 auto de inadmisión a trámite de la querella**, que fue notificado a las partes, y por el Procurador GRACIA BLANCH TORMO en nombre y representación de **LEGAL ERASER SOCIEDAD LIMITADA, MIGUEL ÁNGEL MONTERO DE ESPINOSA SOLBES, SARA PASTOR SANESTEBAN y FRANCISCO JAVIER FRANCH FLETA** se interpuso contra dicha resolución recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitida que fue la apelación por el Juzgado de Instrucción, se puso la causa de manifiesto a las demás partes personadas, así como al Ministerio Fiscal, por un plazo común de seis días para que pudiesen alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimasen conveniente y para que presentasen los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido

dicho plazo, fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Incoado el presente rollo para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, previa su deliberación, fueron entregados los autos al Magistrado Ponente, D/ña. PEDRO ANTONIO CASAS COBO, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte querellante recurre en apelación el auto que acuerda no admitir a trámite la querrela por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

La querrela se basa, en síntesis, en los siguientes hechos. La empresa querellante, Legal Eraser SL, con su nombre comercial Teborramos, aceptó el encargo de Miguel Ángel Montero de Espinosa para eliminar la información perjudicial de dicho cliente en Internet. Con este fin, a través de su colaboradora, la letrada Sara Pastor Sanesteban, se puso en contacto con Miguel Ángel Gallardo Ortiz, el querrellado, porque había creado dos enlaces donde aparecía información del Sr. Montero.

Miguel Ángel Gallardo no accedió a lo solicitado y respondió con un correo electrónico a la querellante, quejándose de amenazas y anunciando que publicaría cuanto recibiera de dicha reclamación. Además, publicó íntegramente en el enlace www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf. la reclamación enviada por la Sra. Pastor. También creó un enlace en su portal web para verter acusaciones infundadas contra la Sra. Pastor (que la querrela no describe). De modo que la querellante formuló demanda de juicio ordinario sobre la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra el querrellado, que recayó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía y motivo el procedimiento ordinario núm. 221/2020.

A raíz de recibir la demanda, el querrellado ha creado hasta 57 enlaces con publicaciones que la querellante considera ofensivas e injuriosas.

El querrellado también presentó denuncia ante Fiscalía por supuesto delito de estafa procesal contra la querellante y la difundió por Internet. En concreto afirma: “considerando la publicidad de Teborramos es muy probable la demanda por la que aquí se denuncia fraude y estafa procesal forme parte de una estrategia empresarial fraudulenta o modelo de negocio perverso con graves perjuicios para las administraciones, pero también para entidades y personas privadas, existiendo indicios racionales de una presunta criminalidad organizada

perseguido de oficio por los representantes del Ministerio Fiscal.” Después publicó que se habían incoado diligencias de investigación por Fiscalía.

También ha creado un debate en Twitter dando a entender que la Decana del Colegio de Abogados tiene relación personal con Teborramos.

En definitiva, la querellante considera que el Sr. Gallardo está difundiendo una imagen de ella irreal e infundada, lo que perjudica considerablemente sus intereses, dado que su contratación es en un 98 por ciento on line.

Mediante escrito de 28 de julio de 2020, Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes se personó como acusación particular, aportando listado de enlaces que consideraba lesivos contra su honor, dignidad e imagen personal, tanto del querellado Miguel Ángel Gallardo Ortiz, como de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas, APEDANICA. Se le tiene por personado mediante providencia de 21 de septiembre.

Por escrito de la misma fecha, Legal Eraser SL amplió la querrela contra la referida asociación, con base en que ha colaborado en la difusión de las publicaciones del querellado a través de su página web y su perfil de Twitter.

El Ministerio Fiscal informó a favor de la admisión de la querrela el 3 de agosto de 2020.

Por escrito de la querellante de 30 de julio de 2020, se informa de nuevas publicaciones que considera lesivas para su honorabilidad y propia imagen, al volver a acusarle de actuaciones ilegales y desleales, además de introducir el nombre de otras personas.

El 7 de agosto de 2020, Sara Pastor Sanesteban se personó como acusación particular por las publicaciones que afectaban a su honor. Se le tuvo por personada en providencia de 2 de diciembre.

Mediante nuevo escrito de 9 de septiembre de 2020, la sociedad querellante informa de nuevas publicaciones de los querellados y se persona como acusación particular el letrado de la parte querellante Javier Franch Fleta. En concreto, la manifestación de que el querellado está en su derecho de publicar todo cuando los abogados de Teborramos presenten en su contra en cualquier procedimiento; la publicación de documentos del letrado del querellado en el procedimiento seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía; acusaciones al afirmar que “El negocio de TeBorramos y Legal Eraser es muy coactivo...”; afirmaciones contra la representante del Ministerio

Fiscal, a la que querría hacer responsable ante la Fiscalía General del Estado. Asimismo, señala que en uno de los enlaces se publica un email del director de Xornal Galicia y Actualidad Ibérica, remitido al querellado, con la falsa afirmación de que el letrado de los querellantes se había puesto en contacto con el director de dichas publicaciones. No consta que se haya resuelto nada sobre la personación del letrado.

Con fecha 22 de septiembre de 2020, la querellante presentó el decreto de archivo de las diligencias seguidas en Fiscalía a consecuencia de la denuncia del querellado.

El recurso de apelación se fundamenta, en síntesis, en las siguientes alegaciones. Bajo el apartado primero, como error en la apreciación de la prueba, se desgranar los diferentes delitos que son objeto de querrela.

Con la calificación de injurias, el recurrente rechaza que las expresiones del querellado estén amparadas por la libertad de expresión, subrayando que se trata de acusaciones muy graves con la intención de lesionar la dignidad de los querellantes, difundidas repetitivamente por Internet y redes sociales, con los mismos documentos y los nombres de los querellantes, creando incluso URL con sus nombres y apellidos, y el nombre de la empresa para que sean más fácilmente accesibles en las primeras páginas de los buscadores. Las expresiones objetivamente injuriosas serían las ya mencionadas, a las que se añade: “si las relaciones de ese funcionario con unas empresas merecieron la condena penal, las que ahora mantiene con la marca TEBORRAMOS y la empresa Legal Eraser son también indicio racional de criminalidad del funcionario público”, “La historia de los abogados que han utilizado o trabajado en marcas como El Cobrador del Frac, El torero del Moroso, El Monasterio del Cobro, El Cobrador Escocés, El Sindicato del Cobro, El Cobrado Eficaz, El Zorro Cobrador, El Payaso Cobrador” “TEBORRAMOS pretende censurar cuanto perjudique al mejor postor que sea cliente suyo”, “Pero si además de amenazar con todo lo imaginable en un correo electrónico que mantengo publicado porque merece ser bien estudiado doctrinalmente, hacen varias llamadas telefónicas hostiles, amenazantes, coactivas, impertinentes y muy molestas, y además, presentan temerarias demandas por su propio honor, no por ninguno de los derechos de su cliente cuya información personal, profesional y función pública”, “la abogada denunciada no hizo confidencias, sino amenazas de acciones y coacciones en nombre de su cliente, en un tono calumnioso e injurioso al llamar por teléfono más de una vez de manera hostil, molesta y disruptiva, como inmoral modus operandi de los abogado de TEBORRAMOS”, “es calumnioso, al mismo tiempo que absurdo, por imposible, pero ha sido muy maliciosamente imputado por los aquí denunciados, tanto en un correo electrónico, como en llamadas telefónicas hostiles, molestas y amenazantes”, “quiero dejar bien claro que este denunciante

siempre exige que los abogados sean muy respetados, pero solamente cuando son abogados, no tanto cuando son partes ni cuando cometen delitos como lo son los fraudes procesales o faltas abusando de sus privilegios en su propio beneficio”, “Nótese que la demanda no es por encargo de ningún cliente, sino por su propio honor, de manera que la abogada Sara Pastor Sanesteban y su abogado Francisco Javier Franch Fleta ambos operando con la marca Te Borrarnos, fraudulentamente pretenden prestar un servicio a un funcionario público condenado por delitos de corrupción”, “me llamara a mi móvil, ambos de manera extremadamente hostil, coactiva, amenazante y disruptiva, desconociendo todo respecto a su cliente y su condena (tuve que colgar a Javier Franch por reconocer él que ignoraba por completo quién era su cliente y el fondo del asunto del funcionario público al que decía representar), pero mezclando varias coacciones y amenazas con acciones supuestamente jurídicas, y algunas calumnias, con descarada publicidad de su marca y sus negocios”, “El negociode TEBORRAMOS y Legal Eraser es muy coactivo... Precisamente por ese motivo este letrado seguirá sus instrucciones para que la presunta estafa procesal no le salga gratis ni a la empresa Legal Eraser, ni a su cliente...”

Bajo la calificación de calumnias, el recurrente se refiere a la imputación efectuada por el querellado contra los letrados querellantes de un delito de fraude y estafa procesal por la demanda presentada en los Juzgados de Gandía. Se hace mención de la denuncia presentada en Fiscalía, a la que ya se ha hecho mención, y que ha sido publicada en Internet.

Como delitos de acusación y denuncia falsa y simulación de delito, el recurso afirma que el querellado efectúa en su denuncia ante Fiscalía una imputación categórica de ciertos hechos, mediante expresiones que ya han sido transcritas, referidas a un supuesto fraude con estafa procesal que habrían cometido los querellantes mediante la demanda interpuesta en Gandía. La falsedad de la denuncia radicaría en la calificación de fraudulenta de la demanda. Como autoridad competente que recibió la denuncia, los recurrentes se refieren a Fiscalía, los tribunales de Gandía, la Comisión Deontológica del Colegio de Abogados de Valencia y la Agencia Española de Protección de Datos.

Como delito relativo a la propiedad intelectual del art. 270 CP, el recurso se refiere a la publicación en la página web de los querellados, así como en los medios de comunicación de los que es corresponsal, de documentos con contenido normativo y jurisprudencial elaborado por los profesionales de Legal Eraser SL, utilizados en la prestación de servicios legales con sus clientes. Concretamente la reclamación extrajudicial remitida por la Sra. Pastor al Sr. Gallardo y la copia íntegra de la demanda que después formuló. Se defiende la concurrencia del ánimo de lucro, con base en los ingresos publicitarios de dichos

medios de comunicación, así como de la oferta de cursos formativos, servicios de peritaje y dando publicidad a la Asociación Apedanica. Afirma que el perjuicio causado se traduce en reducción de ingresos por las suspicacias que hay sobre la sociedad querellante debido a las publicaciones de los querellados, documentos que la competencia puede utilizar para su propio beneficio.

Se califica de delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP la publicación por Internet y redes sociales de diferentes escritos propiedad de TEBORRAMOS, con información confidencial, tal como mensajes de correo electrónico, junto con el contenido íntegro del carnet profesional de la letrada Sra. Pastor, junto con su DNI y el DNI completo del querellante Sr. Montero de Espinosa, números de teléfono, domicilios personales, como es el domicilio de la Sra. Pastor que consta en la demanda. También ha publicado comunicaciones entre profesionales amparadas en el secreto profesional. Además, el querellado se habría dedicado a escanear y colgar en distintos portales web cualquier tipo de documentación recibida en relación con los procedimientos que tiene contra TEBORRAMOS, en los que aparecen todo tipo de datos de los intervinientes.

Finalmente, califica de estafa procesal intentada la denuncia presentada en Fiscalía, puesto que tendría como finalidad engañar al juez que estaba conociendo de la demanda de la Sra. Pastor en los Juzgados de Gandía, solicitando la suspensión de dicho procedimiento. Al mismo tiempo, se afirma que la denuncia pretendía engañar a la Fiscalía.

En el apartado segundo del recurso se alega indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el rechazo de la querrela.

Por último, en el apartado tercero, se alega la falta de motivación del auto recurrido, pues no ha valorado el daño producido a cada uno de los querellantes.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso, porque los hechos descritos en la querrela presentan caracteres de delitos de denuncia falsa, revelación de secretos, estafa procesal, contra la intimidad y otros.

SEGUNDO.- En relación con el delito de injurias, el auto impugnado considera que ni la injerencia en el derecho al honor es grave ni debe ceder en perjuicio de la libertad de expresión, por lo que el Derecho Penal no es adecuado para resarcir los perjuicios que se hayan causado. La instructora examina el contexto en que se producen las publicaciones y concluye que la reacción del acusado supone una ácida crítica a la actividad de Teborramos; y que en aras a defenderse en su condición de demandado en el procedimiento seguido ante el

Juzgado de Gandía, de forma errónea o equivocada relaciona o vincula en su mente la actividad a la que se dedica la mercantil querellante con la actuación que en su día mereció la condena del Sr. Montero. Por lo que no se aprecia intención de atacar la dignidad de los querellantes en su condición de personas físicas, tratándose más bien de un ataque o crítica feroz a la actividad a la que se dedica la mercantil en la que trabajan.

Como punto de partida, debemos reconocer que las expresiones descritas en la querrela y en el recurso de apelación implican un juicio de valor negativo o perjudicial tanto de los letrados como a la empresa para la que trabajan. Pero debemos coincidir con el criterio de la instructora, en cuanto que las publicaciones del querrellado se ubican en el ámbito de la libertad de expresión, más que en el ejercicio de la libertad de información, pues se trata de juicios de valor, no de la exposición de hechos con finalidad informativa.

No siempre es fácil distinguir entre el ámbito de la libertad de expresión y el de la libertad de información, concurriendo ambas frecuentemente en el mismo mensaje. Sin embargo, teniendo en cuenta su diferente espacio legitimador, el Tribunal Constitucional ha intentado delimitar caso por caso el impreciso campo en el que pueden ejercerse. Así, son propios de la libertad de expresión los calificativos que encierran un juicio de valor, incluso cuando se imputa una acción reprochable socialmente (como en el caso resuelto por la STC 9-12-2002), pero carente de una mínima concreción descriptiva, lo que termina por diluir la imputación en los restantes juicios de valor, a falta de una pretensión de difundir "hechos que puedan considerarse noticiables". En las SSTC 136/1994, de 9 de mayo, 192/1999, de 25 de octubre y 11/2000, de 17 de enero, se razona que cuando el mensaje consiste en la imputación a un tercero de la comisión de ciertos hechos delictivos, lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones, creencias y juicios de valor personales y subjetivos. Cuando se trata de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 192/1999, de 25 de octubre, por todas).

El campo de acción de la libertad de expresión es muy amplio, delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias que resulten impertinentes e innecesarias para la exposición (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre, 85/1992, de 8 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, y

ATC 271/1995, de 4 de octubre). Resulta interesante el análisis de la STC de 9 diciembre 2002, con cita de la sentencia 104/1986, de 17 de julio: "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición, no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero, y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4)".

Es decir, fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito.

Entre las circunstancias a tener en cuenta, el Tribunal Constitucional cita el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC 107/1988, de 8 de junio), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, y 15/1993, de 18 de enero, entre otras).

El simple examen de la querrela permite concluir que los mensajes difundidos por el querrellado están amparados por la libertad de expresión. Las sospechas y valoraciones vertidas por el querrellado, aunque sean molestas para los afectados, tienen relación con la actividad de la empresa querellante. Se expresan para defender la idea de preservar la información publicada en Internet, que defiende el querrellado, y para censurar a quien en determinados casos intenta el borrado de datos. Postura que puede, a su vez, ser criticada o censurada. Pero se trata de expresiones al servicio de una idea, sean o no

acertadas, y contra modos de actuar que el querellado considera ilícitos, aunque puedan no serlo. Además, el querellado vierte sus críticas y descalificaciones en relación con un asunto en el que ha sido demandado y en relación con una empresa que desarrolla públicamente una determinada actividad, lo que puede conectarse también con una cierta relevancia pública. Por consiguiente, tales valoraciones deben ser amparadas por la libertad de expresión, con independencia de que puedan ser consideradas verdaderas o falsas y pese a que puedan “molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen” (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, y 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 5), debiendo prevalecer en este caso el interés de fomentar el desarrollo de una opinión pública libre.

TERCERO.- En relación con los supuestos delitos de acusación o denuncia falsa, o simulación de delito, esta Sala comparte el razonamiento de la instructora, pues el calificativo de fraude y estafa procesal que fundamentaba la denuncia presentada en Fiscalía no constituye ningún hecho concreto.

La jurisprudencia ha venido manteniendo que el delito de acusación o denuncia falsa exige una imputación precisa y categórica de hechos muy concretos y específicos dirigida contra persona determinada; y que tales hechos, de ser ciertos, constituyan un delito perseguible de oficio. Además, la imputación ha de ser falsa (SSTS 23-9-1987 y 1-2-1990). Nada de esto se describe en la querella, pues la falsedad de la denuncia presentada por el querellado no recaería en hechos, sino en valoraciones jurídicas. Los conceptos de fraude y de estafa son genéricos y constituyen el predicado de una concreta maquinación o engaño que, en este caso, no se ha descrito por el denunciante, lo que impide contrastar la veracidad de la denuncia y calificarla como falsa y lesiva para la Administración de Justicia.

CUARTO.- En cuanto al delito contra la propiedad intelectual, el auto impugnado también resulta acertado. En efecto, con independencia de la cuestionable calificación de un escrito procesal como obra literaria, artística o científica, la publicación de los escritos presentados por los letrados en el juicio civil no puede relacionarse con el ánimo de obtener beneficio económico directo o indirecto, que requiere el art. 270 CP. La intención del autor, por la que también se formula la querella, consistiría en atentar contra la dignidad y honor de los letrados querellantes, denunciando un hecho procesal que califica de fraudulento. Es claro que, en estas circunstancias, no puede haber una finalidad de aprovecharse del trabajo científico del letrado, pues precisamente ese trabajo es el que estaría siendo menospreciado. El beneficio económico indirecto aludido en el tipo penal es el que tendría causa, no en la compensación económica por ceder la obra intelectual, sino por ejemplo en la compensación por otros productos o servicios que no se obtendría sin ceder la obra intelectual.

Pero, en este caso, aunque la demanda y escritos de la letrada querellante fueran de lo más rudimentario, el posible beneficio económico derivado de los “hits” o “views” de las páginas web donde se publica no sufriría variación, ya que los lectores no están potencialmente interesados en aprovecharse de la labor de los letrados, sino en informarse de la noticia.

QUINTO.- También se desestima la querrela por el delito contra intimidad del art. 197 CP, con base en la dificultad de encajar las conductas relatadas por la parte querellante en dicho tipo penal.

Es claro que no se está describiendo ninguna de las conductas del apartado primero de dicho precepto: apoderarse de los papeles de otro, o de sus cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, interceptar sus telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación. La conducta descrita en la querrela guarda más similitudes con la del apartado segundo.

Como indica la STS 634/2019, de 19 de diciembre, el delito del art. 197.2 del Código penal “Las distintas modalidades de acción implican una agresión a la custodia de los datos que aparece expresada con el término "sin estar autorizado" lo que implica no solo un acceso no permitido a la información reservada, como el que pudiera realizar una persona ajena a la base de datos o al archivo que incluye los datos especialmente protegidos, sino también un acceso realizado por un autorizado fuera del ámbito de la autorización.”

Igualmente, la STS 412/2020, de 20 de julio (Roj: 2736/2020), en relación con el art. 197.2 CP, diferencia entre el primer inciso, que alude al apoderamiento, utilización o modificación de datos, por parte de un autor que está legitimado en principio para acceder al fichero, pero se extralimita en las funciones que tiene asignadas; y el segundo apartado del precepto, que se refiere a la persona no legitimada para acceder al archivo o fichero. Además, la sentencia define los verbos nucleares del tipo, considerando que apoderarse equivale a la traslación de los datos (impresión, transmisión, fotocopiado...) a otro soporte para su posesión.

En consecuencia, la comisión de este delito queda descartada en el caso que nos ocupa, pues el querrellado no ha llevado a cabo un acceso no autorizado a los datos de los querellantes, ni ha procedido a extraerlos de una base de datos, sino que le han sido ido entregados en el proceso civil y en virtud de la demanda presentada por la querellante. Y no se trata de ninguna persona encargada de su custodia, sometida a un específico deber de fidelidad. En este sentido, el art.

197.3 CP contiene una pauta interpretativa de la norma, cuando para castigar la difusión de información se refiere a los datos o hechos "descubiertos" a que se refieren los apartados anteriores, no a cualquier dato del que de un modo u otro se tenga conocimiento. Y, con el mismo criterio, el art. 199 CP solo castiga la difusión de la información reservada cuando se ha recibido por razones profesionales, es decir, con una específica obligación de custodia, que en el caso debatido no existe.

Dicho esto, la difusión de los datos personales de los querellantes, tales como teléfono, domicilio o DNI, mediante la publicación de los escritos y documentos íntegros presentados en el Juzgado, incluyendo todos estos datos sensibles, podría constituir un ilícito civil o una infracción administrativa, en la medida en que se haya vulnerado las disposiciones y prevenciones de la Ley de Protección de Datos, o se haya causado un perjuicio a las personas afectadas. Pero no justifica la apertura de un proceso penal.

SEXTO.- Finalmente, los hechos relatados en la querrela no pueden ser subsumidos en el delito de estafa procesal. Tal como razona de modo plausible el auto impugnado, la mera presentación de la denuncia en Fiscalía no representa el engaño bastante exigido en el art. 238 CP. Aunque contuviera alegaciones mendaces, la investigación tendría por objeto precisamente su comprobación y esclarecimiento. Pero, es más, en este caso, las alegaciones se reducen a simples valoraciones, cuya idoneidad para provocar error en el juez todavía es más patente. Además, puesto que la Fiscalía carece de función jurisdiccional, la mera denuncia no puede provocar el acto de disposición que requiere el delito de estafa.

En relación con el proceso civil, aun admitiendo que la estafa procesal puede ser cometida por el demandado, la STS 353/2020, de 25 de junio, con cita de la STS 431/2019, de 1 de octubre, dejó claro que “la naturaleza de la estafa o fraude se enraíza en la privación del derecho de crédito que se impone al demandante en un procedimiento si se admite que el demandado pudiera aportar documentos inexactos para producir engaño en el juez, aunque finalmente no lo consiga, ya que de consumarse el engaño habría un delito consumado, y, con ello, habría privado al actor de su derecho de crédito.” En el caso debatido, a tenor de la querrela, no consta ninguna manipulación de las pruebas y no puede considerarse como tal la mera presentación de una denuncia en Fiscalía por muchas descalificaciones que contenga.

SEPTIMO.- No se produce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni del derecho de defensa por la inadmisión de la querrela respecto de los hechos que no son delictivos, ya que la decisión de la instructora se ajusta a lo dispuesto en el art. 313 Lecr.

El Auto del Tribunal Supremo 11571/2013, de 17 de diciembre de 2013, explica claramente cuando procede el sobreseimiento de las diligencias de investigación. Así, debe partirse de que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, no contiene un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, ni a obtener la condena penal de otra persona (SSTC 199/96 de 3.12, 41/97 de 10.3, 74/97 de 21.4, 67/98 de 18.3, 215/99 de 29.11, 21/2000 de 31.1), sino solo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, o su terminación anticipada de acuerdo con las previsiones de la Lecr., (AATC. 740/86 , 64/87 , 419/87 , 464/87 y SSTC 36/89, de 14.2, 191/89 de 16.11).

Tampoco hay un defecto de motivación en la resolución impugnada, porque explica con suficiente detalle las razones de la decisión judicial, en relación con la calificación jurídica de los hechos alegados por los querellantes, lo que ha permitido la impugnación del auto. Cuestión distinta es que los recurrentes no compartan la fundamentación de la resolución y hubieran preferido una referencia individualizada a cada perjudicado, lo cual es de necesidad muy cuestionable considerando que la única querrela presentada es la de Eraser y que los demás perjudicados se limitan a personarse.

OCTAVO.- Las costas del recurso de apelación deberán declararse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.

ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador **GRACIA BLANCH TORMO** en nombre y representación de **LEGAL ERASER SOCIEDAD LIMITADA, MIGUEL ÁNGEL MONTERO DE ESPINOSA SOLBES, SARA PASTOR SANESTEBAN y FRANCISCO JAVIER FRANCH FLETA**, declarando de oficio las costas procesales.

SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/as Magistrados/as más arriba expresados.